

CONSTANCIA SECRETARIAL. 2 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial de la demandada en el que solicita se le conceda amparo de pobreza por no poder sufragar los gastos de honorarios para un abogado privado. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y miércoles a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los procesos antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

RAD. 765203184003-2022-00613-00. Divorcio
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Tal como lo enuncia la constancia secretarial, el 26 de enero de 2023 se recibe escrito de la señora **CRISTINA MARÍA GALLO PARRA** en el que solicita amparo de pobreza, conforme a los artículos 151 y 152 del Código General del proceso, manifestando, bajo la gravedad del juramento, que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos de un abogado para que la represente en estas diligencias.

Requerida la abogada de la parte demandante, ésta remite trazabilidad de la Empresa **SAFERBO** No. **8811075850**, la que procede el Despacho a corroborar su fecha de entrega la cual se llevó a cabo el **30 de enero de 2023**.

 Mensajería Mercancías Carga masiva Casillero Internacional			
DETALLE DE LA GUIA ENCONTRADA			
GUIA No	 8811075850	OBSERVACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN	8811075
ESTADO DE LA GUIA	SERVICIO FINALIZADO	FECHA ENTREGA	20230130
CODIGO CLIENTE	034471	CIUDAD REMITENTE	EL CERRITO
DIRECCION DESTINATARIO	CR	TIPO FLETE	CORTESIA
HORA ENTREGA	06:49a.m	PERSONA QUE RECIBE	
FECHA ESPERADA			

Como bien es sabido, para actuar ante un juez de familia, que es categoría circuito, en cualquier proceso, se debe hacer a través de un abogado titulado, sin perjuicio de lo que autoriza al respecto la nueva ley de consultorio jurídico. El artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá una persona –en ejercicio del derecho de postulación - hacerlo sin la representación de abogado, entendiendo como tal el profesional del derecho quien la parte interesada designa para el proceso, para que lo represente mediante un poder general o especial.

“Por regla general, en los procesos judiciales, y particularmente en los penales, y en las actuaciones administrativas, se requiere la intervención de abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales. (...) “...la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicos, necesariamente exigen un aval que comprueba sus calidades, como es el respectivo título profesional. (...) Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución. Particularmente, en materia penal, se exige la presencia de abogado, con las salvedades ya consignadas, con el fin de asegurar la adecuada defensa técnica del procesado; por ello, se estima que el mandato del art. 29 es de imperativo cumplimiento, en el sentido de que el imputado tiene el derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; sino lo hace, le debe ser designado por el juez un defensor de oficio. En consecuencia, no le es permitido hacer su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado”.

No obstante, teniendo en cuenta la manifestación hecha por la demandada, en el sentido que no tiene recursos económicos para asumir los costos que conlleva el proceso judicial, existe la institución jurídica del amparo de pobreza, consagrada en los artículos 151 al 158 del C. G. del P., y del cual el maestro López Blanco enseña:

“(...) Naturaleza jurídica del amparo de pobreza. El principio de igualdad de los asociados ante la ley contemplado en el art. 13 de la C. P. y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el art. 42, numeral 2º del CGP., igualmente se refleja en los atinentes el amparo de pobreza, que no es nada diferente a unas de las varias instituciones que buscan ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado: “Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas” (...) Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el

amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable (...)¹".

Ante la manifestación realizada por la demandada, y en pro de garantizar el derecho al debido proceso, esta Judicatura concederá el amparo de pobreza y le designará, para su defensa, a la profesional del derecho **Dra. BLANCA ISABEL MUÑOZ LOPEZ**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1° - CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **CRISTINA MARIA GALLO PARRA**, por las consideraciones expuestas.

2°.- DESIGNAR como apoderada judicial de la demandada a la **Dra. BLANCA ISABEL MUÑOZ LOPEZ**, a quien se librá el telegrama respectivo, de conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., y las normas que rigen ese sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cca4d2422c1f880d7c0360088c80916351f0b3585e5269016fd3797d463ae7b**

Documento generado en 06/02/2023 10:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General 2019, págs. 1090-1094.